



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

NOTIFICADO

**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA**

**Procedimiento: Incidente concursal. Otros (192 LC) . Negociado:**  
Sobre RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y MODIFICACIÓN TEXTOS DEFINITIVOS

De:  
Procuradora:

Contra:

**SENTENCIA N°**

En Sevilla, a dos mil veintiuno.

Pronuncia XXXXXXXXXXXX Magistrado titular que ocupa plaza de Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, adscrito a la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla en funciones de refuerzo, en el Incidente Concursal nº XXXXX dimanante del concurso XXXXX, promovido por DON XXXXXX, representados por el Procurador de los Tribunales Sr. XXXXXX frente a XXXXXXXXXXXX y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL sobre reconocimiento de crédito y modificación de textos definitivos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de DON XXXXXXXXXXXX formuló el XXXXX demanda incidental en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba *“dicte sentencia en virtud de la que modifique los citados textos incluyendo en los mismos a la parte ahora demandante como acreedor con los siguientes créditos y*



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 1/19
	XX	X	
VERIFICACIÓN	X	XX	



calificación:

• Por honorarios correspondientes al Sr. XXXXXXXXXXXX devengados en el procedimiento del Juzgado de Primera Instancia nº X de Madrid XXXXXX, y apelación seguida ante la AP de Madrid, Sección XX, Recurso de Apelación XXXXXX, según contrato de fecha 6 de febrero de 2012, la cantidad de 1.460.874,32 €, crédito contra la masa.

Alternativamente, que los citados honorarios, y por tanto crédito, resulte moderado en el importe de, al menos, 400.00 €. También como crédito contra la masa.

• Por honorarios correspondientes al Sr. XXXXXXXXXXXX devengados según tasación de costas practicada en el recurso de casación e infracción procesal XXX interpuesto por XXX frente a la sentencia dictada por la AP de Madrid, Sección XX, Recurso de Apelación XXXXX la cantidad de 8.600,32 € (21.320,32 € honorarios tasados12.720 cobrado a cuenta), crédito contra la masa.”

**SEGUNDO.-** Mediante providencia de XXX se admitió la demanda incidental, acordando dar traslado a la XXXXXX y a las partes personadas, emplazándoles para que la contestasen en el plazo de diez días.

**TERCERO.-** XXXXXXXXI presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensiones de la actora dentro de plazo, sin que se presentase contestación por la entidad concursada.

**CUARTO.-** Las partes no plantearon excepciones procesales, y tras el dictado de Auto de admisión de pruebas el XXXX se celebró la vista el XXXX, acordándose que el trámite de conclusiones se llevara a cabo por escrito y mediante Diligencia de Ordenación de XXXX quedaron los autos pendientes de resolver.

**QUINTO.-** La presente resolución puede tener errores tipográficos como la unión de palabras o la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 2/19
	X	XX	
VERIFICACIÓN	X	X	



el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (Adriano).

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Alegaciones de las partes.**

**- Alegaciones de la parte demandante.**

El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos: el día XXXXXX en su condición de letrado, don xxxxxxxxxxx suscribió una "hoja de encargo profesional y aceptación expresa de honorarios" con la concursada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y con la entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ambas entidades, actuando a través de sus representantes, encargaron solidariamente al señor XXXXXXXXXXX la defensa de sus intereses en el "Procedimiento Ordinario N°: XXXXXX seguido por las mercantiles XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX ante el Juzgado de Primera Instancia N° XX de Madrid contra XXXXXXXXXXXXXXX en cuantía fijada por el referido Juzgado de Instancia en el importe de 19 668.121,36 Euros, procedimiento éste acumulado al inicialmente instado por XXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXX ante el Juzgado de Primera Instancia N° XX de Sevilla, bajo el número de Autos de Procedimiento Ordinario N°: XXXXXXXXXXXX y cuantía fijada judicialmente en el importe de 14 608 743.28 Euros."



FIRMADO POR	XX XXXXXXXXXX	XX XX	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	XXXXXXXXXX	XX	



En la hoja de encargo se fijaron los siguientes honorarios a favor del letrado hoy demandante:

- "EL DIEZ POR CIENTO (10%) del importe al que ascienda la suma del principal más los intereses que se devenguen según la cuantía establecida en la cláusula anterior, o en su caso, el importe que por tales conceptos sea condenada " judicialmente o por acuerdo extrajudicial, si fuese el caso, la mercantil XXXXXXXXXXXXX"

- "Con independencia del porcentaje en concepto de cuota litis antes pactado, serán también suyas íntegramente a favor del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las costas judiciales en concepto de Minuta de Letrado que se originen, ya sea como consecuencia de la Sentencia que recaiga en el pleito o por acuerdo extrajudicial con la parte contraria, en relación al procedimiento objeto de encargo en este documento."

- "El devengo del porcentaje del 10% pactado a favor del Letrado D. XXXXXXXXXXXXX se producirá en el mismo acto en que cobren el principal e intereses del asunto o el importe que en su caso se establezca judicial o extrajudicialmente a favor de LOS CLIENTES, y las costas judiciales a favor del indicado Letrado en el mismo momento en que éstas sean tasadas judicialmente o transadas extrajudicialmente a libre criterio del repetido Letrado con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

El XXXXX la Audiencia Provincial de Madrid, Sección XX dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado número XX de Madrid, y en consecuencia:

- Confirmó la condena a XXXXXX y XXXXXXXXX. por la que debían abonar a XXXXXXXXX la cantidad de 14.608.743'28 euros.



FIRMADO POR	XXXXX	XXX	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	XXXX	XXX	



- Condenó a XXXXXXXX a abonar a XXXXXXXXXXXX. y XXXXXXXXXXXX. la cantidad de 19.668.121'36 euros.

- Declaró la compensación de ambas cantidades, y condenó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a abonar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de 5.059.378,08 €.

Esta resolución de la Audiencia Provincial devino firme, al inadmitirse a trámite el recurso de casación, produciéndose tasación de costas mediante Decreto de XXXXXXXX.

Según el demandante, la administración concursal consintió y conoció la actuación del letrado llegando a abonar durante la fase de liquidación facturas a cuenta de los honorarios devengados como consecuencia de la hoja de encargo.

El XXXXX el demandante requirió a XX el reconocimiento de un crédito contra la masa por importe de 1.460.874,32 euros, además del crédito derivado de las costas, si bien XXXXXXI no contestó dicha petición.

Tras instar de este Juzgado que se requiriera a XXXXXX la presentación del informe previsto en el artículo 311 del Texto Refundido de la Ley Concursal, XXXXXX se opuso al reconocimiento del crédito, dando lugar al presente incidente.

Sobre la base de lo anterior, el letrado actor reclama las siguientes cantidades:

- Por honorarios devengados en el procedimiento del Juzgado de Primera Instancia nº XX de Madrid XXXXXX, y apelación seguida ante la AP de Madrid, Sección XX Recurso de Apelación XXXXXX, según contrato de



FIRMADO POR	XXX	XXX	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	XXX	XX	



fecha XXXXXXXX la cantidad de 1.460.874,32 €, crédito contra la masa.

- Por honorarios devengados según tasación de costas practicada en el recurso de casación e infracción procesal XXXXX interpuesto por XXXXX frente a la sentencia dictada por la AP de Madrid, Sección XX, Recurso de Apelación XXXX, la cantidad de 8.600,32 € (21.320,32 € honorarios tasados-12.720 cobrado a cuenta), crédito contra la masa.

Tras razonar jurídicamente por qué estos créditos deben considerarse como contra la masa, el demandante, en relación con el primero de los créditos recogidos en el apartado primero anterior, pone de manifiesto que no procedería su moderación en atención al trabajo realizado, la cuantía del procedimiento y el pacto expreso de honorarios circunscritos al éxito.

No obstante, subsidiariamente y por aplicación de los criterios o baremos orientadores de Madrid y de Sevilla, reclama la moderación del crédito a 400.000 euros.

**- Alegaciones de la administración concursal.**

La administración concursal reconoce la existencia del contrato que da origen a la reclamación del demandante pero señala que en relación con el procedimiento XXXXX seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número XXX de Madrid en el que actuaban como demandantes la concursada y la entidad XXXXXXXXXXXX frente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. la dirección jurídica la llevó inicialmente el despacho XXXXX.

A dicho procedimiento se acumuló el seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número XX de Sevilla con número XXXXXX en el que actuaba como demandante XXXXXX. frente a XXXXXXXXXXXXXXXX



FIRMADO POR	XX	XX	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	XX	XX	



Pues bien, en la Audiencia Previa celebrada con posterioridad a la acumulación el XXXX habría actuado como defensor el bufete XXXXX, quedando señalada la vista oral para el XXXX

No obstante, antes de la fecha del juicio la concursada y su codemandante resolvieron el contrato con XXXXXX al no poder asumir el pago de honorarios si no estaban condicionados al buen fin del pleito, y pasaron a firmar la hoja de encargo que da origen al presente procedimiento.

XXXXXXXXXXXXX considera que de la hoja de encargo se deduce que la XXXXXX *“pudo continuar litigando sin tener que desembolsar cantidad alguna al Letrado designado, el cuál cobraría el 10% a detracer de la cantidad que en el mismo acto cobrasen XXXXXXXXXXXXXXXX de forma que si XXXXX. y XXXXXXXXXXX. no cobrasen nada, el Letrado tampoco cobraría cantidad alguna, renunciando expresamente al cobro.”*

XXXXX reconoce que cuando se declaró el concurso el XXXXXX y tomó posesión del cargo, conoció la existencia del procedimiento y de la hoja de encargo *“...y obviamente se optó por continuar con el procedimiento y con la misma dirección jurídicamente en base a los lógicos argumentos ya comentados: primero porque un procedimiento de esas características, iniciado 4 años antes del Concurso, el más idóneo para dirigirlo, es el Letrado que lo conoce desde antes.*

*Segundo, porque existiendo un contrato que regulaba sus honorarios a expensas del resultado obtenido, y su cobro a medida que así lo hiciese la concursada, no causaba ningún perjuicio ni carga al concurso.*

*Y Tercero, porque estando señalada la Vista del Juicio Oral para el próximo XXXXXX de 2.012, quedaban sólo apenas 30 días, no siendo lo más aconsejable sustituir al Letrado que debe conocer el procedimiento.”*



FIRMADO POR	XXX	XX	PÁGINA 7/19
	XX	XX	
VERIFICACIÓN	XX	XX	



Igualmente, en virtud del referido contrato, se reconoció al letrado demandante un crédito ordinario contingente de 500.000 euros, al estar supeditado en todo caso a que la concursada cobrase algún importe de la reclamación, sin que por el demandante se recurriera este reconocimiento.

Tras la celebración del juicio oral, primera actuación procesal que llevó a cabo el letrado hoy demandante, se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones de la concursada, y se presentó recurso de apelación preparado por el letrado demandante y con conocimiento y aquiescencia de XXXXXX, recurso que se ganó, y devino firme la Sentencia por inadmisión del recurso de casación, de manera que la actuación profesional del letrado demandante se limitaría a las actuaciones descritas.

XXXXXXX no considera que la compensación de deudas implique un cobro por parte de la concursada, y destaca que esta última no ha podido cobrar cantidad alguna de la condena al pago de 5.059.378 euros por parte de XXXX, siendo así que a su juicio *“es evidente que el Sr. XXXXXX tendrá que cobrar su 10% de las cantidades que vaya percibiendo XXXX, con un máximo del ese 10% , ascendiendo a un tope de 252.968€, esto es: El 10% de los 2.529.689€ que XXXX adeuda a XXXXX”*

Por XXXXXXXXXX se reconoce el abono de honorarios a cuenta por un total de 12.000 euros que se abonaron a petición del demandante antes de interponer el recurso de apelación y antes de hacer las alegaciones a la admisión del recurso de casación.

XXXXXXXXXXXXX considera que la reclamación del reconocimiento de honorarios por importe de 1.460.874 euros supone *“una actuación muy desafortunada y desleal, es una clamorosa temeridad, y un ejercicio antisocial del derecho realizado con claro abuso del derecho y extraordinaria mala fe de los recogidos en los artículos 6 y 7 del Código Civil.”*



FIRMADO POR	XXX	XX	PÁGINA 8/19
	XX	XX	
VERIFICACIÓN	XX	XX	



**SEGUNDO.- Análisis de la hoja de encargo.**

Antes de entrar en el fondo del asunto, debe analizarse el tenor literal del contrato a la vista de la discrepancia entre el letrado firmante y XXXXXXXXXX, partiendo esta última de la base de que todo derecho de cobro del actor quedaría condicionado al efectivo cobro de cantidades por parte de la concursada.

Pues bien, establece el párrafo quinto de la estipulación segunda de la hoja de encargo, literalmente, lo siguiente:

*“Si del resultado del procedimiento objeto de esta Hoja de Encargo LOS CLIENTES no cobrasen cantidad alguna y fuesen vencidos totalmente en sus pretensiones, el Letrado D. XXXXXX renuncia expresamente al cobro de cantidad alguna en concepto de Honorarios profesionales, salvo los aranceles, tasas, gastos, suplidos, impuestos o tributos de cualquier clase que se devenguen como consecuencia de su actuación letrada, cuyo pago se comprometen a satisfacer LOS CLIENTES en un plazo no superior a TREINTA DÍAS desde que se le presente la liquidación al efecto con la correspondiente cuenta detallada y acreditativa de dichos conceptos, incluyendo también cualquier importe que por IVA o IRPF sea apremiado el Letrado Sr XXX XXXXXX por la Agencia Tributaria respecto de su actuación profesional en el asunto.”*

Por lo tanto, para que el demandante perdiera su derecho a cobrar los honorarios pactados, se requeriría una doble circunstancia concurrente:

- Que los clientes no cobrasen cantidad alguna.
- Que además fuesen vencidos totalmente en sus pretensiones.

La segunda circunstancia, claramente no concurre toda vez que “los clientes” no fueron vencidos. Antes al contrario, se les reconoció un derecho de crédito, lo que determinaría que no pueda aplicarse esta cláusula.



FIRMADO POR	XX	XX	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	XXXXX	nXXX	



Pero es que, a mayor abundamiento, considero que al haberse producido una compensación sí que cabe hablar de un cobro abreviado por parte de la concursada en la cantidad compensada que extingue su obligación por lo que considero que no es aplicable la cláusula que invoca XXXXXXXX toda vez que la concursada sí que cobró una cantidad, la compensada por decisión de la Audiencia Provincial de Madrid, aun cuando no se produjera un ingreso en su tesorería.

En relación con la posibilidad de que se lleve a cabo un pago, y en consecuencia un cobro, por medio de la compensación, además de la abundante jurisprudencia citada en la demanda, cabe citar como más recientes las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Girona de (ROJ: SAP XXXXX) o Madrid, de XXXX (ROJ: SAP M XXXXXX).

XXXXXXXXXX propugna una distinta interpretación del contrato, a pesar de que no intervino en su negociación y firma, conforme a la cual la mención al “cobro” por parte de los clientes haría referencia al efectivo ingreso en tesorería de alguna cantidad.

En relación con esta interpretación, cabe recordar que el artículo 1281 del Código Civil establece el principio general de que *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”* añadiendo a continuación que *“Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquéllas.”*

Por XXXXXXXXXX, a los efectos de acreditar que la finalidad del pacto era que solamente cobrara el demandante en caso de que se produjera un efectivo ingreso de tesorería por parte de la concursada, se propuso y se admitió la prueba testifical consistente en las declaraciones de quien firmó el contrato en nombre de XXXXXXXX, don XXXXXXX y de quien firmó el encargo en nombre de la concursada, don XXXXXXXXXX



FIRMADO POR	XXX		XX	PÁGINA 10/19
	XXX		XX	
VERIFICACIÓN	XXX	hXX		



XXXX

No obstante, por XXXXXXXXXXXXX se renunció poco antes de la vista a la testifical de don XXXXXX declarando en el acto de la vista únicamente el que fue representante de la concursada don XXXXXX

En el acto de la vista el Sr. XXXXX manifestó que contrataron al hoy demandante previa rescisión del contrato con XXXX, y en el minuto 44:30 el testigo manifiesta que con el señor XXXX pactó que este cobraría un 10% de lo que la empresa cobrara, "de la misma forma, en tiempo y manera que cobrara XXXXXX.

Considero que esta mera manifestación de uno de los firmantes del pacto no tiene alcance suficiente para desvirtuar su tenor literal, y para excluir la compensación como un cobro por parte de la concursada a los efectos de la hoja de encargo, y en consecuencia rechazo la aplicación de la cláusula invocada por XXXXXXXXXXXXX.

**TERCERO.- Procedencia del reconocimiento de un crédito masa por importe de las costas reclamadas.**

XXXXXXXXXXXXXI soslaya en su contestación y en su escrito de conclusiones esta reclamación del actor, que se basa en el párrafo tercero de la estipulación segunda de la hoja de encargo, del siguiente tenor literal: "Con independencia del porcentaje en concepto de cuota litis antes pactado, serán también tuyas íntegramente a favor del Letrado D, XXXXXXXXXXXXXXXX, las costas judiciales en concepto de Minuta de Letrado que se originen, ya sea como consecuencia de la Sentencia que recaiga en el pleito o por acuerdo extrajudicial con la parte contraria, en relación al procedimiento objeto de encargo en este documento."



FIRMADO POR	XXX	XXXX	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	XX	XXX	



Se reclaman las costas generadas en interés de la masa como consecuencia de la segunda instancia y de la inadmisión del recurso de casación, por aplicación del numeral 3º del artículo 242 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con forme al cual "Son créditos contra la masa: (...) 4.º Los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de IXXXXXXXXXXXXXXXXX legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos."

Se trata de costas por actuaciones procesales posteriores a la declaración de concurso, y que han ocasionado un evidente beneficio a la masa del concurso. Como consecuencia de las actuaciones del letrado se redujo sustancialmente el pasivo y se condenó a la entidad demandante/demandada a abonar solidariamente a la concursada y a la otra entidad firmante a abonar más de 5 millones de euros.

Por lo tanto, sobre la base de la norma citada y de la hoja de encargo, al letrado demandante le correspondía percibir íntegramente el importe de las costas que derivadas de sus actuaciones y en consecuencia deberá XXXXXXXXXX reconocer un crédito contra la masa en la cantidad de 8.600'32 euros, en los términos solicitados en la demanda.

**CUARTO.- Procedencia del reconocimiento de un crédito masa por los honorarios derivados de la hoja de encargo.**

El numeral 4º del artículo 242 del Texto Refundido de la Ley Concursal determina que los honorarios del letrado como consecuencia de procedimientos en interés de la masa tengan el carácter de crédito contra aquella.

Este extremo no se discute por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si bien se discute el hecho de que se devengaran los honorarios, cuestión ya analizada en el



FIRMADO POR	XXX	XX	PÁGINA 12/19
	XXX	XX	
VERIFICACIÓN	XX	XXX/	





*fuera del concurso prima el acuerdo entre el letrado y su cliente, cuando los honorarios han de ser satisfechos con cargo a la masa, el posible pacto entre el cliente y el letrado no vincula a los intereses del concurso de acreedores."*

Llamo la atención sobre el hecho de que sí que afirma que *"fuera del concurso prima el acuerdo entre el letrado y su cliente"*

Y continúa el Alto Tribunal razonando: *"En este sentido nos hemos pronunciado recientemente, en un caso en que se discutía la cuantificación de los honorarios del letrado del deudor concursado, que debían satisfacerse como créditos contra la masa: "después de la declaración de concurso, en la medida en que el deudor concursado ya no dispone plenamente de sus bienes y derechos, sino que está afectado por la limitación de facultades patrimoniales que el juez hubiera acordado conforme al art. 40 LC , lo que hubiera convenido con su letrado respecto del precio de los servicios que debieran pagarse con cargo a la masa, no resulta oponible a XXXXXXXXXXXXX que representa los intereses del concurso, y por ende de los acreedores concursales, al hacerse cargo del control y pago de los créditos contra la masa, siempre bajo la tutela judicial" [ Sentencia*

*De este modo, exista o no pacto entre letrado y su cliente, para cuantificar los honorarios del letrado que deben pagarse como crédito contra la masa, no serán vinculantes las normas orientadoras del correspondiente Colegio de Abogados, como pretende el recurrente.*

*XXXXXXXXXXXXXXXXXX, a quien corresponde atender la reclamación de pago del crédito contra la masa, y en caso de controversia al juez del concurso, deben valorar la remuneración de los*



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 14/19
	X	X	
VERIFICACIÓN	X	XI	



*servicios jurídicos prestados que según el art. 84.2.2º LC merecen ser abonados con cargo a la masa."*

Sin embargo, en el presente procedimiento no se reclama el abono de honorarios por actuaciones propias del concurso, sino ajenas al mismo y en relación con estos honorarios habrá de estarse al acuerdo alcanzado con el profesional por parte de la concursada.

Así, la citada resolución del Tribunal Supremo razona lo siguiente:  
*"Fuera del concurso de acreedores , la cuantificación de los honorarios del letrado por los servicios prestados con ocasión de un procedimiento judicial (...) cuando existe una controversia entre el cliente y su letrado; (...) ya hemos afirmado en alguna ocasión que rige el principio de libre determinación de la remuneración de los servicios jurídicos prestados por un letrado, sin que tengan carácter vinculante las normas del Colegio de Abogados corespondiente, por ser meramente orientadoras ( Sentencia ). Este principio ha quedado reforzado con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades , que traspone la Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda " restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos " [ art. 11. g)]. Y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre , de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales, según el cual "(l) os Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional*



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 15/19
	X	X	
VERIFICACIÓN	X	X	



*Cuarta ". Esta disposición adicional justifica la existencia de los baremos orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas."*

En una sentencia anterior de XXXXXX el Tribunal Supremo afirma con claridad que a la hora de determinar los honorarios del letrado por actuaciones fuera del concurso deberá estarse a lo pactado: *"En el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quién ha contratado personalmente la prestación -cliente- ( SSTs de 15 de noviembre de 1996 , 17 de diciembre de 1997 y 16 de febrero de 2001 ), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados ( STS de 26 de febrero de 1987 ) y, en su defecto, a la fijación judicial..."*

Pues bien, en el presente procedimiento existe un acuerdo entre concursada y letrado cuya vigencia no se discute, discutiéndose su interpretación y aplicación a las circunstancias de la compensación, ya analizada anteriormente, y en consecuencia no puedo sino estimar íntegramente la pretensión del letrado demandante de que se reconozca su crédito contra la masa derivado de las actuaciones llevadas a cabo.

Coincido con la administración concursal en que la cantidad es muy elevada, pero es la cantidad que se pactó, sin que el contrato haya sido resuelto ni modificado, siendo así que produce plenos efectos obligacionales.



FIRMADO POR	XX	X	PÁGINA 16/19
	X	X	
VERIFICACIÓN	X	X	



**QUINTO.- Estimación íntegra de la demanda.**

Sobre la base de lo expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho, condeno a la administración concursal a reconocer en favor del demandante don XXXXXX las siguientes cantidades como créditos contra la masa:

- Por honorarios devengados en el procedimiento del Juzgado de Primera Instancia nº XX de Madrid XXXX, y apelación seguida ante la AP de Madrid, Sección XX, Recurso de Apelación XXXX, según contrato de fecha XXXXXX, la cantidad de 1.460.874,32 €.
- Por honorarios devengados según tasación de costas practicada en el recurso de casación e infracción procesal XXXX interpuesto por XXXXX frente a la sentencia dictada por la AP de Madrid, Sección XXXX Recurso de Apelación XXXXX, la cantidad de 8.600,32 €.

**SEXTO.- Costas.**

De acuerdo con el primer apartado del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por mandato del apartado 1 del artículo 542 del Texto Refundido de la Ley Concursal, las costas se impondrán a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



FIRMADO POR	XXXX	X	PÁGINA 17/19
	X	X	
VERIFICACIÓN	X	X	



### FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DON XXXXXX frente a XXXXXX y la XXXX y en consecuencia ordeno que por parte de la XXXXXse reconozcan en favor de DON XXXXXX las siguientes cantidades como créditos contra la masa:

- Por honorarios devengados en el procedimiento del Juzgado de Primera Instancia nº XX de Madrid XXXXX, y apelación seguida ante la AP de Madrid, Sección XX Recurso de Apelación XXXX, según contrato de fecha XXXXXX, la cantidad de 1.460.874,32 €.
- Por honorarios devengados según tasación de costas practicada en el recurso de casación e infracción procesal XXXXX interpuesto por XXXX frente a la sentencia dictada por la AP de Madrid, Sección XXX Recurso de Apelación XXX, la cantidad de 8.600,32 €.

IMPONGO LAS COSTAS A LAS DEMANDADAS.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 548 del Texto Refundido de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente, se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 18/19
	X	XX	
VERIFICACIÓN	X	X	



Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, Pronuncia XXXXXXXX, Magistrado titular que ocupa plaza de Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, adscrito a la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla en funciones de refuerzo . Doy fe.



FIRMADO POR	X	X	PÁGINA 19/19
	X	X	
VERIFICACIÓN	X	X	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION QUINTA**

**SEVILLA**

**SENTENCIA Nº**

**ROLLO DE APELACION Nº - J JUZGADO DE  
LO MERCANTIL Nº 2 DE SEVILLA INCIDENTE  
CONCURSAL Nº**

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**DON**

**DON**

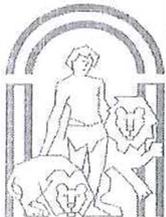
**DON**

En Sevilla, a de 2022.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Iltna. Audiencia Provincial los autos de Incidente Concursal Nº , procedentes del Juzgado de lo Mercantil Nº de Sevilla, promovidos por Don , representado por el Procurador Don , contra el Administrador Concursal Don y la Entidad Concursada T, representados por el Procurador Don ; autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por el Administrador Concursal Don y la Entidad Concursada . contra la Sentencia en los mismos dictada con fecha de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada, cuyo fallo literalmente dice: "1.-Estimo íntegramente la demanda formulada por el



Código Seguro De Verificación:		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/7

Sistema de Gestión de la Información de la Audiencia Provincial de Sevilla

condenando a ésta a que pague de forma inmediata el crédito contra la masa establecido a favor del FONDO DE GARANTIA SALARIAL y que asciende en la actualidad a CIENTO CUARENTA MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS CON TRES CENTIMOS DE EUROS (140.762,03 EUROS) con condena en costas a la demandada.”

**PRIMERO.-** Notificada a las partes dicha resolución y apelada por el Administrador Concursal y la Entidad Concursada .. y admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

**SEGUNDO.-** Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar el día señalado, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

**TERCERO.-** En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En el incidente concursal de que el presente rollo dimana se interesó la modificación de los textos definitivos del concurso de acreedores de , al amparo de lo dispuesto en el artículo 311 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a fin de que se aumentara la cuantía de un crédito en favor del demandante, Don , de acuerdo con el resultado de un pleito del que dicho crédito dimana, e, igualmente, habiéndose reconocido como crédito ordinario contingente, se modificara tal carácter, reconociéndolo como crédito contra la masa, pretensiones éstas sobre las que guardó silencio la Administración Concursal, en su momento, y a las que se opuso abiertamente, después, en el incidente concursal de que se trata.

El crédito en cuestión se refiere a los honorarios profesionales del Sr.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	217 -



por su intervención, como letrado, en defensa de la concursada y de otra sociedad, XXXXXXXXXXXX., actuando ambas solidariamente, solidariamente, en un procedimiento en reclamación de 19.668.121,36 euros, que entablaron contra XXXXXX, procedimiento al que, después, se acumuló otro, también de reclamación de cantidad, por importe de 14.608.743,28 euros, promovido por ésta contra aquéllas, habiéndose fijado tales honorarios, en la correspondiente hoja de encargo que suscribieron, de una parte, en un 10 % de la cantidad que se obtuviera y, de otra, en el importe de las costas tasadas en favor de sus defendidas en concepto de minuta de letrado.

Y no habiéndose cuestionado, en los escritos de la Administración Concursal, esta segunda partida de los honorarios, cuyo devengo se produciría, a tenor de la hoja de encargo, desde el momento mismo que se practicara la tasación de costas y que supone, una vez producida tal tasación, la cantidad de 21.320,32 euros, de la que queda por satisfacer la de 8.600,32 euros, toda vez que la cantidad restante se abonó anticipadamente por la Administración Concursal, se discute por ésta, en cambio, la primera de dichas partidas, la correspondiente al llamado pacto de "cuota litis" que el letrado y sus defendidas acordaron.

Y es que estima que su devengo se supeditó, en la hoja de encargo, al cobro efectivo de la cantidad que judicialmente fuera reconocida a éstas, a su ingreso efectivo en el patrimonio de las mismas y tal ingreso en ningún momento se ha producido, al haber recaído sentencia firme en el procedimiento en cuestión que reconoció a una y otras litigantes las cantidades que mutuamente se reclamaban y que, aplicando la compensación, terminó por condenar a XXXXXXXXXXX, a abonar solidariamente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.. la suma de 5.059.378,88 euros, sin que ni siquiera ésta cantidad pudiera ser hecha efectiva por éstas, dada la situación de concurso de acreedores en la que aquélla se encuentra.

**SEGUNDO.** Pues bien, tras el examen y valoración de lo actuado, hemos de dar la razón al letrado demandante, como ya hiciera el juzgador de instancia, en su sentencia, reconociendo en su favor, no solo la cantidad no discutida de 8.600,32 euros, resto por abonar de las cotas tasadas en el procedimiento en cuestión, sino también la que igualmente reclama en base al llamado pacto de "cuota litis" al que se llegó, la suma de 1.460.74,32 euros, que es el 10 % de la cantidad de 14.608.743,28 euros que, por la vía de la compensación judicial acordada, cobraron las sociedades defendidas por el letrado demandante.

Aunque el devengo en su favor del porcentaje pactado de la cantidad que



Verificaci. n. Firmado Por   Url De Verificación	     	Fecha    Página 3/7
--	----------------------	---------------------------------



se obtuviera en el pleito se condicionó al hecho de que sus defendidas la cobraran, tal cobro se produjo realmente, por el importe de la cantidad de 14.608.743,28 euros, pues no cabe duda de que la compensación supone un cobro abreviado de la obligación de la concursada que por la misma se extinguía, como así lo viene reconociendo reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia.

Ni del tenor literal de la hoja de encargo, ni del resto de pruebas practicadas se deduce la interpretación restrictiva que propugna la Administración Concursal, de supeditar los honorarios del letrado demandante, el porcentaje pactado de la cantidad que judicialmente se reconociera a sus defendidas, al ingreso efectivo de ésta en sus tesorerías, por lo que debemos confirmar los pronunciamientos de la sentencia de instancia de que se reconozcan en su favor, en los textos definitivos, las cantidades a que se refiere la demanda incidental.

**TERCERO.** Consecuentemente con lo anterior, está clara la calificación de créditos contra la masa de dichas cantidades obtenidas en unas actuaciones procesales posteriores a la declaración de concurso, llevadas a cabo en interés de la masa de éste, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 242, 4º del Texto Refundido de la Ley Concursal, que determina que los honorarios del letrado del deudor concursado como consecuencia de un procedimiento tramitado en interés de la masa del concurso tengan ese carácter, que, además, en ningún momento ha sido discutido por la Administración Concursal en el incidente concursal de que se trata.

Y, por otra parte no vemos motivos para que dichas cantidades, por muy elevadas que sean, puedan ser moderadas en su importe, cuando responden a lo expresamente pactado en su día y no se trata de honorarios por actuaciones propias del concurso, como podría ser su solicitud o la intervención en incidentes concursales, supuesto en el que el Tribunal Supremo viene declarando que el pacto de honorarios entre el deudor concursado y su letrado no tiene por qué vincular a la Administración Concursal, que puede valorarlos y reducirlos si lo estima procedente, sino que se trata de honorarios correspondientes a un procedimiento fuera del concurso, iniciado antes de que éste fuera declarado, donde, en cambio, debe primar el acuerdo de las partes, de modo que no cabe moderación de lo pactado.

**CUARTO.** Consecuentemente y sin necesidad de entrar en más consideraciones, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, imponiendo a la Administración Concursal apelante, como no podía ser de otra manera, conforme a lo dispuesto en el



Código Seguro De Verificación:	XX	Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación del Administrador Concursal Don XXXX y la concursada XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil

Nº Xde • con fecha 17 de  
de en todos sus  
términos, con apelante.

Y en su día, devuélvase las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará testimonio en el Rollo de la Sección lo pronunciamos mandamos y firmamos.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS:

*Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículos 466 y 478 y disposición final decimosexta LEC).*

*En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley (disposición final decimosexta LEC).*

*El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la*





notificación de aquélla (artículo 479 y disposición final decimosexta LEC), previo pago del depósito estipulado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación. 1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución .

2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional .

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 469. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

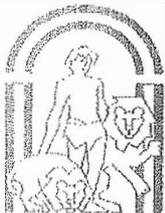
2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. XXXXXXXXX de la Sección XXX de esta Audiencia Provincial, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario de lo que certifico.



Código Seguro De Verificación:	XXXXX	Fecha	X
Firmado Por	X		
Url De Verificación	X	Página	6/7



El código de verificación de este documento es XXXXXXXXX



